



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

12002 / 2026

EN-SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ .
Y OTRO s/ INHIBITORIA

Buenos Aires, de abril de 2026.- AIC

AUTOS Y VISTOS:

I.- El [25/03/2026](#), se presenta, mediante apoderada, el **Estado Nacional -Ministerio de Capital Humano de la Nación -Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social** y plantea cuestión de competencia por vía inhibitoria (arts. 7 y sig. del C.P.C.C.N.) respecto de los autos **“CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCION DECLARATIVA” (Expediente N°10308/2026)**, en trámite ante el **Juzgado Nacional del Trabajo N°63**, en tanto considera que el citado fuero resulta incompetente en razón de la persona y la materia.

Solicita que se declare la competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal para intervenir en el planteo de inconstitucionalidad de los artículos: 1, 6, 9, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 51, 56, 57,58 de la Ley N°27.802 de Modernización Laboral (en adelante, “LML”) que modifican normas de la Ley N°20.744; 79 que sustituye artículo 20 Ley N°18.345; 100 que sustituye el artículo 3 Ley N°11.544, 101 que sustituye el artículo 24 Ley N°25.877; 111 que sustituye el artículo 12 de la Ley N°26.727; 131, 132, 133, 134, 135, 136 que modifican normas de la Ley N°14.250; 137 que modifica la Ley N°26.802; 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, que sustituyen normas de la ley N°23.551; 149 que sustituye artículo 4 de la Ley N°23.546; 199 que deroga la Ley N°27.555; 207 que deroga el artículo 28 de la Ley N°20.744; 211 que deroga los artículos 10 y 16 de la Ley N°14.250, artículo 107 que modifica el artículo 7 de la Ley N°26.844, todos ellos contenidos en la Ley N°27.802.

Afirma que el artículo 79 de la LML dispone la competencia exclusiva y excluyente de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo una prohibición expresa a la Justicia Nacional del Trabajo para resolver sobre las cuestiones incluidas en la competencia general prevista en el art. 20 de la Ley N°18.345, que tengan como parte demandada o como tercero interesado al Estado Nacional.



Entiende que la inhibitoria resulta aplicable al proceso referido porque el único fundamento de la CGT para dirigir su pretensión ante la Justicia Nacional del Trabajo es la declaración de inconstitucionalidad de la actual redacción del artículo 20 de la Ley N°18.345.

Refiere que el fuero Contencioso Administrativo Federal es competente *ratione personae* porque la pretensión –tanto la cautelar como la de fondo– planteada por la CGT se dirige contra el Estado Nacional.

Indica que el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°63 no es un juzgado federal, razón por la cual la presente inhibitoria resulta procedente, máxime considerando que el Estado Nacional cuenta con la prerrogativa del fuero federal establecido por el art. 116 de la Constitución Nacional.

Considera que el caso refiere a materia de derecho público y, por ende, es del resorte exclusivo de este fuero, ya que la acción no fue dirigida contra una empleadora donde fuera solicitada judicialmente la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones aplicables de la Ley de Modernización Laboral a relaciones laborales específicas, sino que la CGT plantea la inconstitucionalidad de sus disposiciones, por la vía de una acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida contra el Estado Nacional.

Manifiesta que la CGT solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 79 de la LML cuya redacción modifica el régimen de competencia y atribuye al fuero Contencioso Administrativo Federal un nuevo supuesto de intervención. Agrega que, en su demanda, la actora sostuvo que la disposición resultaría contraria a la Constitución Nacional y afectaría el derecho de acceso a la justicia, también llamado derecho a tutela judicial efectiva laboral.

Sostiene que la actuación de un fuero incompetente como el fuero laboral y la afectación de los objetivos de interés público que se busca proteger y realizar, acreditan suficientemente los extremos necesarios para que se disponga la tramitación de la presente petición.

Finalmente, hace reserva del caso federal.

II.- Corrida la vista a la Fiscalía a fin de que se expida sobre la competencia del Tribunal, en fecha [6/04/2026](#) el Sr. Fiscal Federal dictamina en el sentido que corresponde hacer lugar a la inhibitoria planteada, y quedan así las actuaciones en condiciones de **RESOLVER**.

III.- De modo preliminar, vale destacar que, tal como lo establece el art. 7° del CPCCN, se promueve la inhibitoria cuando la parte demandada se presenta ante la Magistratura que cree competente,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

pidiendo que declare tal competencia y remita oficio o exhorto inhibitorio a quien está conociendo en la causa a fin de que se abstenga de seguir interviniendo en su sustanciación (confr. Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado Santiago C Fassi-César D. Yañez Tomo I, pág. 205).

Es decir, es un instituto procesal para desplazar la competencia de un Tribunal que la hubiera asumido, a pedido de parte.

La inhibitoria se da en el caso de llegar a una contienda, de carácter positivo, y por ello el Código de Rito se ocupa de ésta en los arts. 8° a 12, regulando su trámite, es decir cuando dos magistrados se arrojan la competencia sobre la materia (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, concordado y anotado de Enrique M. Falcón Tomo I, pág.s 220).

IV.- Corresponde recordar que, por regla, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda (CSJN, *Fallos*: 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330:628, entre otros), examinando el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, *Fallos*: 328:2479; 328:2811; 330:811).

Conforme surge de la consulta formulada mediante el sistema informático LEX 100, la **Confederación General del Trabajadores de la República Argentina (C.G.T.)** inicia una acción declarativa en los términos del art. 322 del contra el **Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional**, tendiente a lograr un pronunciamiento sobre la invalidez constitucional de los artículos de la Ley N°27.802 que en su escrito inicial detalla, por los cuales se modifican normas de las Leyes N°20.744 (Contrato de Trabajo), N°18.345 (Organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo), N°11.544 (Jornada de Trabajo), N°25.877 (Régimen Laboral), N°26.727 (Trabajo Agrario), N°14.250 (Convenciones Colectivas del Trabajo), N°23.551 (Asociaciones Sindicales), N°23.546 (Convenciones Colectivas del Trabajo), N°27.555 (Régimen Legal de Contrato de Teletrabajo) y N°26.844 (Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares), en tanto considera que vulneran en forma ostensible y manifiesta lo prescripto por los arts. 14 bis, 75 incisos 19) y 22) de la Constitución Nacional por grave lesión de derechos de máxima raigambre constitucional, tales como de protección, progresividad, razonabilidad, tutela judicial efectiva, no discriminación, libertad sindical, defensa en juicio y derecho al debido proceso (arts. 14 bis, 16, 17, 18, 28, 43, 75 inc. 19, 75 inc. 22, C.N; art. 26 Convención Americana de Derechos



Humanos, art. 8 Pacto Derechos Económicos Sociales y Culturales, Convenios Internacionales del Trabajo, 87, 98, 135 y 154), estableciendo modificaciones peyorativas y permanentes en los derechos individuales y colectivos de los trabajadores y sus organizaciones sindicales en los institutos del marco legal individualizados que hasta su sanción garantizan el principio protectorio y la libertad sindical.

V.- Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que: *“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.”*

A su vez, la Ley N°48 de Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, en su artículo 2°, inc. 6) dispone que: *“Los Jueces Nacionales de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: ... En general todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte.”*

Por su parte, la Ley N°1893, de Organización de la Administración de Justicia de la Capital de la República, en su TÍTULO VI “De los Jueces Federales”, el art. 111, inc. 5° refiere que: *“Los Jueces Federales conocerán en primera Instancia de todos aquellos asuntos que con arreglo a la Constitución correspondan a la justicia nacional, en los siguientes casos: ... Las acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contratos, por defraudación de rentas nacionales o por violación de reglamentos administrativos; y en general todas aquellas causas en que la nación o un recaudador de rentas sea parte. ...”*

Además, la Ley N°13.998 de Nueva organización de la Justicia Nacional, en el art. 45, inc. a), relativo a “Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal”, dice que: *“Los juzgados federales números 3 y 4, de la Capital Federal, creados por la ley de presupuesto del año 1948, a que se refiere el artículo 6° de la Ley 13.278, y los juzgados creados, para la Capital Federal, por la Ley 12.833, se denominarán: “Juzgados Nacionales de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Primera Instancia en lo Contencioso administrativo, de la Capital Federal". Serán competentes para conocer: a) De las causas contencioso-administrativas."

Asimismo, debe señalarse que la Ley N°27.802 de Modernización Laboral estableció múltiples modificaciones y, en particular, en el art. 79 dispone: "*Artículo 79.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N°18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:*

Artículo 20: Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, Convenciones Colectivas de Trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la ley 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo.

En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas. Se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo".

A su vez, la competencia de este fuero -por regla- aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo (CSJN, *Fallos*: 164:188; 244:252; 295:112 y 446; Sala III, *in rebus*: "Australis Emprendimientos Turísticos SRL c/ E.N. - BCRA -AFIP- Resol 3210/11 s/ Amparo ley 16.986", del 6/3/2014; "Mutual del Personal del Agua y la Energía de Mendoza c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento", del 8/10/2019; "Asociación de Consumidores y Usuarios de la Argentina c/ E.N. - ENACOM y otros s/ Proceso de conocimiento", del 05/12/2023, entre otros).



Por otra parte, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, no determina una solución distinta la circunstancia que se demande a la Nación o a un ente autárquico o descentralizado o que se discuta el alcance de un acto administrativo o de lo resuelto en el marco de un procedimiento administrativo, pues la competencia en lo contencioso administrativo requiere que, además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo (conf. CSJN, *Fallos*: 308:229; Sala III, *in rebus*: “Vargas Lidia Isabel c/ E.N. -ANMAT- y otros s/ Daños y perjuicios”, del 29/12/2011; “ENRE c/ Gdud, Marisa Judith y otros s/ Inhibitoria”, del 9/6/2021; “Policía Federal Argentina c/ Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo SA s/ Proceso de conocimiento”, del 15/08/2023; y N°48422/23 “E.N. - Jefatura de Gabinete de Ministros c/ Confederación General del Trabajo de la Republica Argentina s/ Inhibitoria”, del 23/01/2024, entre otros).

VI.- Cabe recordar, conforme lo hiciera el Sr. Fiscal Federal en el dictamen que antecede, que la CSJN en el precedente “...CNT 38185/2017/2/RH2 - **Rizzo, Carlos Adrián c/ Ministerio de Hacienda s/ Juicio sumarísimo**”, del 25/10/2022 - *Fallos*: 345:1219, ... sostuvo “5°) Que la configuración en el caso de la referida denegación del fuero federal surge nítida a la luz de la doctrina del Tribunal establecida en los precedentes “Nisman” y “Sapienza” (*Fallos*: 339:1342 y 340:103, respectivamente) que implicó abandonar el tradicional criterio conforme al cual, a ese efecto, debía considerarse que todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional. De acuerdo con la nueva doctrina, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir cuestiones de competencia ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio.

Frente a ello, la decisión de la cámara laboral porteña que ha declarado la competencia de ese fuero para resolver este litigio ha importado claramente denegación del fuero federal lo que habilita al Tribunal a abrir la instancia del art. 14 de la ley 48 y resolver el punto controvertido”.

Además, agregó que: “... en el fallo “**Levinas**” (*Fallos*: 347:2286), la CSJN reiteró este criterio y sostuvo que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la Ley N°48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

CABA. Por lo tanto, de no hacerse lugar al planteo de inhibitoria llegaríamos al absurdo de que, eventualmente, un tribunal local juzgue al Estado Federal y sus políticas públicas, lo que resulta inadmisibile en nuestro orden constitucional federal” (ver dictamen del 6/04/2026).

VII. En tal contexto, debe considerarse que la demanda interpuesta por la CGT en los términos del art. 322 del CPCCN se dirige exclusivamente contra el Poder Ejecutivo Nacional y, además, se cuestiona -entre otras- la modificación incorporada por la ley 27.802 (art. 79) al 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo N°18.345. Esto es, actos referidos a la competencia de los tribunales inferiores.

Tales circunstancias determinan que para resolver el asunto será necesario acudir a principios y normas del derecho público administrativo (art. 116 de la C.N., art. 2, inc. 6) de la Ley 48, art. 111, inc. 5) de la Ley N°1893 y art. 45, inc. a) de la Ley N°13.998; *Fallos*: 340:103). En este sentido también, Juzgado Nro. 1 del Fuero en la causa N°11945/2026 “E.N. - M° JUSTICIA DE LA NACION c/. s/ INHIBITORIA”, resolución del 26/03/2026.

Por último, cabe agregar que lo expuesto no se desvirtúa frente a la particularidad de que puedan también regir normativas o institutos derivados del derecho común (*Fallos*: 310:1555; 323:144; 325:2687 y 329:1377, entre mucho otros.)” -conf. Dictamen de la Procuradora, Dra. Laura Monti al que remitió la CS, en la causa CNT 29217/2024/CS1 “ASOCIACION BANCARIA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ Amparo Ley 16.986.”, del 11/11/2025-.

Por las razones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **RESUELVO**:

1°) Hacer lugar a la inhibitoria planteada y declarar la competencia de este Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal para entender en los autos; **“CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCION DECLARATIVA” (Expediente CNT N°10308/2026)**, en trámite ante el Juzgado Nacional del Trabajo N°63.

2°) Líbrese oficio mediante el Sistema DEO al Juzgado Nacional del Trabajo N°63, a fin de comunicar lo aquí decidido y solicitar la remisión de dicha causa o, en su defecto, su elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para dirimir la contienda de competencia (confr. art. 20 de la ley 26.854).



Regístrese, notifíquese y ofíciese vía DEO por Secretaría
con remisión de copia de lo aquí decidido.-

MACARENA MARRA GIMÉNEZ
JUEZA FEDERAL



#41156818#496563178#20260410153037561